Propuesta de iniciativa de ley de Participación Ciudadana para el Estado de Jalisco

Presentada por los ciudadanos que integramos el Congreso de Ciudadano de Jalisco



INICIATIVA DE LEY

Presentamos la siguiente Iniciativa de Ley que reforma los artículos 4, 11, 12, 28, 34, 47, 70, 78 y 84 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, expide la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y deroga los artículos 385 al 445 del Código Electoral y de Participación Ciudadana, de con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Prevengo al lector que hablo aquí de un gobierno

que sigue las voluntades reales del pueblo, y no de

un gobierno que se limita solamente a mandar

en nombre del pueblo.

Alexis de Tocqueville, 1835.

Debe haber alguna manera, alguna fórmula,

que abra los oídos y desate las lenguas.

Octavio Paz, 1941.

PRIMERO.- La transformación del sistema político y de las relaciones entre la sociedad y el Estado, es una de las grandes asignaturas pendientes en nuestro país. La construcción de canales de participación, de vínculos de comunicación y de relaciones de interacción y corresponsabilidad entre los ciudadanos y los gobiernos son algunas de las demandas más sólidas de la sociedad civil mexicana.

La necesidad de construir espacios de participación ciudadana y de abrir las puertas de la toma de decisiones públicas, constituye el reflejo de un modelo de gobierno que no ha sabido responderle a los ciudadanos, que no ha logrado incluir sus voces en la configuración política, que no ha logrado representar de manera adecuada los intereses, necesidades y exigencias de la gente.

Frente al descrédito de la política y los políticos, los ciudadanos han construido sus propios espacios de participación, buscando abrir las puertas de las instituciones e intentando cambiar el rumbo de las decisiones. Es así que México ha atestiguado momentos históricos de despertar ciudadano, como la respuesta a la falta de atención de las autoridades ante el terremoto de 1985 en la Ciudad de México, como la crítica y la movilización social pacífica después de las elecciones cuestionadas de 1988, o más recientemente con los diversos movimientos sociales que han hecho un llamado a anular el voto y a abrir la toma de decisiones públicas.

La participación de los ciudadanos en la política no es desconocida en nuestro país y en nuestro estado; al contrario, ha sido una larga lucha que han dado miles de hombres y mujeres para sacudir la vida pública, para buscar transformaciones institucionales y para modificar la dinámica política. Estas batallas reflejan la determinación de los ciudadanos para participar en la política, para hablar y para hacer efectivas sus demandas.

Es por ello que Alexis de Tocqueville señalaba en su obra La democracia en América, “que el gobierno de la democracia, debe, a la larga, aumentar las fuerzas reales de la sociedad”. [1]

Para construir una concepción apropiada de la participación ciudadana tenemos que partir del principio constitucional que recoge la soberanía del ciudadano. El artículo 39 de la Carta Magna señala que:

La soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo momento el inalienable derecho de alterar o modificar su forma de gobierno.

De lo anterior se desprende que los dispositivos legales deben avanzar hacia una mayor inclusión y reconocimiento de la participación de los ciudadanos en la vida pública.

SEGUNDO.- La participación de los ciudadanos en la política requiere de una base institucional sólida, que modifique la lógica de la toma de decisiones y que vaya más allá de la participación en elecciones periódicas. El voto en elecciones democráticas no es el fin de la participación ciudadana, ni puede ser el único medio que tengan los ciudadanos para intervenir en la toma de decisiones. Amartya Sen ha señalado lo siguiente al respecto:

En realidad, el voto es sólo un medio (aunque ciertamente un medio muy importante) para hacer efectivo el debate público, siempre y cuando la oportunidad de votar se combine con la oportunidad de hablar y escuchar sin temor alguno. La fuerza y el alcance de las elecciones dependen en gran medida de la posibilidad del debate público abierto. [2]

Resulta incuestionable entender el sistema democrático como un conjunto de instituciones, normas y procedimientos que permiten la participación más amplia y directa de los ciudadanos. La participación en lo público constituye la esencia de la democracia, y por ello es indiscutible la necesidad de consolidar mecanismos efectivos de participación ciudadana, que vayan más allá de los procedimientos electorales.

El politólogo Robert Dahl, acuñaría el término de “poliarquía” para referirse a la forma de organización política “relativamente democrática”, en donde las dos principales dimensiones son, por un lado, la liberalización del debate público a través del goce de derechos y libertades, y por otro lado, el derecho a participar en ese debate público. Una poliarquía, de acuerdo con Robert Dahl, debe ser un régimen representativo, pero al mismo tiempo altamente abierto al debate público y a la participación. [3] Mientras mayor sea el grado de apertura del debate público y de la participación ciudadana, mayor será el grado de democratización de un sistema de gobierno.

Bajo esta misma premisa, autores como Cornelius Castoriadis han distinguido entre la democracia como procedimiento y la democracia como régimen, resaltando los aspectos sustantivos y los fines de este sistema de gobierno:

Considerar a la política como un trabajo que toca a todos los miembros de la colectividad de que se trata, que presupone la igualdad de todos y que apunta a hacerla efectiva […]. Podemos entonces definir a la política como una actividad explícita y lúcida que atañe a la instauración de las instituciones que se desean, y a la democracia como el régimen de auto-institución explícito y lúcido, -tanto como sea posible-, de las instituciones sociales que dependen de una actividad colectiva explícita.[4]

La democracia como régimen, señala el mismo autor, implica “la posibilidad efectiva y equitativa” de participar, con todas las consecuencias que ello implica, desde las transformaciones institucionales y procedimentales necesarias, hasta las implicaciones en la organización de la sociedad.

Esta serie de premisas nos llevan a considerar al sistema democrático como un régimen que debe transitar hacia la más amplia apertura institucional, hacia los senderos del debate público abierto, libre y crítico, y hacia las formas de organización y participación directas de parte de los ciudadanos.

TERCERO.- La participación ciudadana y la necesidad de construir mecanismos para hacerla efectiva encuentra dos orígenes: en primer lugar, la concepción misma del régimen democrático, entendido más que como un conjunto de normas y procedimientos, como un espacio para la más amplia, libre y autónoma participación de los individuos en lo público. En segundo lugar, la necesidad de impulsar la participación ciudadana, encuentra como causa las deficiencias y limitaciones de nuestros sistemas de gobierno, en donde en muchos casos, se encuentra cancelada la posibilidad de participar en lo público y en donde las características mismas del sistema, alejan a los ciudadanos de la política.

En ese contexto es que han surgido diversos movimientos sociales que abogan por ampliar los canales de participación ciudadana y por construir mecanismos de inclusión y deliberación pública. Es así que en nuestro país se han consolidado una serie de demandas, por ejemplo, para formalizar la figura de las candidaturas independientes, ampliar los mecanismos de participación ciudadana directa y desarrollar herramientas de rendición de cuentas, deliberación y corresponsabilidad entre los ciudadanos y las autoridades.

Esta serie de demandas se amparan en las concepciones mismas de la democracia como sistema de gobierno. En 1970, Robert Dahl, señaló que “son democracias todos los regímenes que se distinguen por la garantía real de la más amplia participación política de la población adulta femenina y masculina, y por la posibilidad de disenso y oposición”. [5] En este sentido, democracia es mucho más que procesos electorales, ya que implica la más amplia participación política, y la posibilidad de criticar, cuestionar y pensar diferente en la esfera pública.

De acuerdo con el mismo autor, un sistema democrático debe contemplar los siguientes elementos: 1) participación efectiva, entendida como la oportunidad garantizada para intervenir en la esfera pública; 2) igualdad de voto; 3) comprensión ilustrada, que consiste en iguales oportunidades para conocer todas las alternativas y proposiciones; 4) control de la agenda, resumido como la facultad que tienen los miembros de la comunidad democrática para introducir cambios, y 5) inclusión de los adultos, entendido como la garantía de todos los anteriores derechos a los residentes permanentes de una comunidad.[6]

De lo anterior se desprende que los instrumentos de participación ciudadana, deliberación e inclusión pública, resultan fundamentales para construir y consolidar un sistema democrático. La participación de los ciudadanos en la vida pública constituye la esencia misma de la democracia y representa una aspiración sustantiva del sistema mismo.

La democracia no puede reducirse a la construcción de instituciones gubernamentales con poder limitado, ni puede evitar que los ciudadanos practiquen y pongan en marcha las instituciones más elementales de participación, deliberación e inclusión.

Es por ello que el académico Alain Touraine identificó tres dimensiones de la democracia moderna: el respeto a los derechos fundamentales, la representatividad y la ciudadanía, entendiendo esta última como la construcción de espacios equitativos para la participación y la deliberación. [7] De esta manera, la democracia no puede ser entendida sin instrumentos, mecanismos y procedimientos de participación ciudadana directa.

Estas dimensiones son complementarias y deben acompañarse mutuamente en el proceso de consolidación democrática. Tal y como lo ha señalado Norberto Bobbio, la representatividad y la participación directa, no son intercambiables ni se sustituyen, sino que deben ampliarse constantemente. Bobbio se pregunta si “¿es posible la sobrevivencia de un Estado democrático en una sociedad no democrática?”, ya que una cosa es la construcción de instituciones y procedimientos democráticos, pero otra cosa es la ampliación de los espacios para la participación de los ciudadanos. Una vez conquistado el sufragio universal, lo que sigue ya no es la pregunta de ¿cuántos y quiénes votan?, sino ¿dónde y cómo?, ¿en qué espacios de la sociedad se participa? [8]

Todo lo anterior nos lleva a entender que la democracia sólo es tal si los ciudadanos tienen el poder efectivo de participar políticamente dentro de su comunidad, es decir, la democracia sólo existe cuando se propician y realmente se sientan las condiciones para que los ciudadanos ejerzan las libertades que permiten la participación directa en los asuntos públicos.

El teórico de la democracia, David Held, señala que la democracia implica una “estructura común de acción política”, es decir, una autonomía igual para todos los ciudadanos con la que puedan participar políticamente. Este autor menciona que los derechos políticos dependen de las oportunidades de deliberación, en donde se debe generar “un adecuado equilibrio entre la participación directa en los procesos de elaboración de decisiones políticas y la delegación legítima de estas tareas en los representantes”. Así pues, la representación política, que es fundamental y necesaria para el funcionamiento del sistema democrático, no es suficiente, ya que se requieren canales de participación política sin la intermediación de representantes políticos. [9]

En otro contexto, resulta fundamental entender que la democracia no sólo tiene que ver con la construcción de instituciones para tomar decisiones, sino que debe buscar consolidar “una cultura política en prácticas cotidianas”, y para ello se requiere abrir los canales de participación de los ciudadanos en lo público, ya que estos instrumentos permiten construir ciudadanía y desarrollar derechos: “la democracia implica un modo de vida, un mundo cotidiano de relaciones”, ya que “una auténtica democracia no es factible sin una sociedad civil estructurada y una política integradora [...]. La democracia no puede sobrevivir en medio de exclusiones”. [10]

Construir una democracia de calidad requiere del impulso y la consolidación de los derechos de ciudadanía, de una cultura política que se fundamente en la participación, la inclusión y la pluralidad. Se trata de un círculo virtuoso en donde la participación forma ciudadanos reflexivos, y en donde los mecanismos e instrumentos de deliberación forman instituciones públicas abiertas, efectivas y capaces de rendir cuentas.

CUARTO.- En Jalisco sólo se encuentran reconocidos como instrumentos de participación ciudadana el plebiscito, el referéndum y la iniciativa popular, mismos que por su complejidad procedimental han resultado de difícil acceso para los ciudadanos.

En México, la mayoría de las entidades federativas reconoce estas mismas figuras, como Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Coahuila, Colima, Chihuahua, Guanajuato, Michoacán, Morelos, Puebla, Quintana Roo, San Luis Potosí, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.

Algunas otras entidades federativas han legislado sobre mecanismos adicionales de participación ciudadana, como el Distrito Federal, que contempla en su ley secundaria específica diversos instrumentos de participación ciudadana y una amplia estructura de organización vecinal, contemplando mecanismos de participación asamblearia, diversas formas de consulta popular y procesos de rendición de cuentas de las autoridades.

A pesar de los esfuerzos que se han realizado en diversas entidades federativas, la consolidación de un modelo institucional de participación ciudadana en México aún resulta incipiente y limitado, ya que existen diversos obstáculos procedimentales y aun carecemos de una cultura política deliberativa y abierta a los ciudadanos.

La construcción de un esquema de participación democrática requiere, forzosamente, de una transformación institucional y normativa, que reconfigure los mecanismos procedimentales y reconozca diversas formas de organización, asociación y participación de los ciudadanos en la vida pública.

QUINTO.- La presente iniciativa pretende consolidar en Jalisco un marco institucional de vanguardia en materia de participación ciudadana, que construya un modelo de democracia interactiva, buscando integrar un modelo de apertura institucional en donde se abran las puertas a la participación de los ciudadanos, en donde se generen mecanismos de rendición de cuentas de las autoridades y en donde se formalicen instrumentos de deliberación, cooperación y corresponsabilidad entre los gobiernos y los ciudadanos.

A través de un marco normativo sólido en materia de participación ciudadana es posible impulsar un círculo virtuoso en donde se consoliden mecanismos de formación y aprendizaje institucional, y en donde se impulse una cultura cívica orientada a la deliberación, la reflexión y la rendición de cuentas.

Por ello, se propone elevar a rango constitucional el principio de participación ciudadana y se crea la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en donde se delimiten doce instrumentos de participación ciudadana:

El plebiscito. Es el instrumento a través del cual se somete a consideración de los ciudadanos la aprobación o rechazo de una decisión del gobierno. Se contempla que el 0.5 % de los ciudadanos puedan solicitar la aplicación de un plebiscito para actos de relevancia estatal.

El referéndum. Es el instrumento mediante el cual se somete a consideración de los ciudadanos la aprobación o derogación de una ley o decreto. Se contempla que lo puedan solicitar el 0.5 % de los ciudadanos del estado.

La consulta ciudadana. Es el mecanismo a través del cual se somete a consideración de los ciudadanos una decisión gubernamental de impacto directo en una demarcación territorial específica, como colonias, conjunto de colonias, fraccionamientos, delegaciones, pueblos o comunidades. Lo pueden solicitar el 0.5 % de los habitantes de la comunidad.

El presupuesto participativo. Es una herramienta de gestión y participación ciudadana directa, mediante la cual los ciudadanos tienen el derecho de decidir hacia qué obras y proyectos se destina una parte del presupuesto. Se contempla destinar el 15 % del presupuesto orientado a inversión pública productiva al presupuesto participativo, con una perspectiva de impacto regional.

La ratificación de mandato. Es el instrumento que le permite a los ciudadanos evaluar el desempeño de su gobierno para determinar si debe o no continuar en el cargo. Se contempla que el 3 % de los ciudadanos puedan solicitar una consulta de ratificación de mandato.

La comparecencia pública. Es una figura de democracia deliberativa que le permite a los ciudadanos encontrarse con los servidores públicos del Gobierno del Estado para hacerlos rendir cuentas, solicitarles información y cuestionarlos. Se contempla que se realicen dos comparecencias públicas obligatorias al año, y que el 0.1 % de los ciudadanos del estado puedan solicitarlas de manera extraordinaria.

La Auditoría Ciudadana. Es un espacio para que los ciudadanos y las instituciones académicas formen una instancia de vigilancia, observación y fiscalización de las actividades de gobierno, de manera independiente y autónoma, para exigir rendición de cuentas y observar el correcto funcionamiento de las políticas públicas y del ejercicio del gasto público.

La iniciativa ciudadana. Es el instrumento a través del cual los ciudadanos pueden hacer propuestas para reformar la legislación vigente. Se contempla que un ciudadano o un grupo de ciudadanos puedan hacer uso de esta figura, siempre y cuando acudan al Congreso del Estado a las reuniones a las que sean citados para discutir, evaluar y dictaminar sus iniciativas.

Los proyectos sociales. Son el instrumento a través del cual un grupo de ciudadanos puede proponer a las autoridades estatales la ejecución de un proyecto u obra en sus comunidades.

Las asambleas ciudadanas. Son la herramienta mediante la cual los habitantes dialogar y proponen acciones para que sean adoptadas por las autoridades. Se podrán realizar estas asambleas con los habitantes en general, los habitantes de una demarcación territorial o de un gremio o colectividad.

Estos 10 instrumentos de participación ciudadana pueden agruparse en 3 grandes ejes:

· Los instrumentos de participación directa, en donde los ciudadanos a través del voto directo y secreto emiten una decisión:

O El plebiscito.

O El referéndum.

O La consulta ciudadana

O El presupuesto participativo.

O La ratificación de mandato.

· Los instrumentos de democracia deliberativa y de rendición de cuentas, en donde los ciudadanos tienen el derecho de interactuar, discutir, dialogar y cuestionar a los representantes populares y servidores públicos:

O La comparecencia pública.

O Las asambleas ciudadanas.

· Los instrumentos de corresponsabilidad ciudadana, en donde los ciudadanos inciden en la toma de decisiones y asumen el rol de colaborar, cooperar y trabajar en conjunto con las autoridades:

O La Auditoría Ciudadana.

O La iniciativa ciudadana.

O Los proyectos sociales.

A través de este repertorio de mecanismos de participación ciudadana se podrá reconfigurar en Jalisco el sistema político y la relación de los gobiernos con los ciudadanos, permitiendo una mayor participación de la gente en los asuntos públicos y creando espacios para la discusión, la deliberación y la toma de decisiones conjunta.

Por lo anteriormente expuesto, presentamos ante esta soberanía, la siguiente iniciativa de ley que reforma los artículos 4, 11, 12, 28, 34, 47, 70, 78 y 84 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, expide la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y deroga los artículos 385 al 445 del Código Electoral y de Participación Ciudadana, para quedar como sigue:

:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 4, 11, 12, 28, 34, 47, 70, 78 y 84 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 4. (…)

(…)

(…)

(…)

(…)

(…)

**En el Estado de Jalisco se reconoce a la participación ciudadana como un principio fundamental en la organización política y social, y se entiende como el derecho de los habitantes y ciudadanos del Estado para intervenir en las decisiones públicas, para deliberar, discutir y cooperar con las autoridades, así como para incidir en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas y actos de gobierno, en los términos que establece esta Constitución y la ley.**

Toda persona tiene derecho a la cultura; a participar libremente en la vida cultural de la comunidad; a preservar y desarrollar su identidad; a acceder y participar en cualquier manifestación artística y cultural; a elegir pertenecer a una comunidad cultural; al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia; a conocer, preservar, fomentar y desarrollar su patrimonio cultural, así como al ejercicio de sus derechos culturales en condiciones de igualdad.

El Estado de Jalisco tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentada en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las leyes reglamentarias, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

A. - (…)

I a VIII (…)

(…)

B. - (…)

(…)

I an IX (…)

(…)

(…)

**Artículo 11**.- El sufragio es la expresión de la voluntad popular para la elección de los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo, de los gobiernos municipales y para la participación en los procesos de plebiscito, referéndum, **consulta ciudadana, presupuesto participativo, ratificación de mandato y demás mecanismos que se contemplen en la ley de la materia**. La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo y de los ayuntamientos del Estado, se realizará en elecciones, mediante la emisión del sufragio universal, libre, secreto, directo e intransferible.

**Artículo 12**.- (…)

I a la VII (…)

VIII a) al l (…)

Asimismo, tendrá a su cargo, **con el auxilio del Consejo Estatal o en su caso Consejos Municipales de Participación Ciudadana**, la realización de los procesos de plebiscito, referéndum, consulta ciudadana, iniciativa ciudadana, presupuesto participativo , ratificación de mandato, comparecencia pública, auditoria ciudadana **y demás mecanismos que se contemplen en la ley de la materia**.

(…)

IX a la XVI (…)

Artículo 28. La facultad de presentar iniciativas de leyes y decreto, corresponde a:

I a IV. (…)

Pueden presentar iniciativas de ley los ciudadanos inscritos en el Registro Nacional de Ciudadanos correspondiente al estado, cuyo número represente cuando menos el **0.2** por ciento del total de dicho registro, mediante escrito presentado en los términos y con las formalidades que exija la ley de la materia.

Dichas iniciativas deberán ser dictaminadas en los términos que establezca la ley en la materia.

**Artículo 34**.- Las leyes que expida el Congreso, que sean trascendentales para el orden público o interés social, en los términos que marca la ley, con excepción de las de carácter contributivo y de las leyes orgánicas de los poderes del Estado, serán sometidas a referéndum derogatorio, total oparcial, siempre y cuando:

I. Lo solicite ante el Instituto Electoral del Estado un número de ciudadanos que represente cuando menos **al 0.05** cero punto cero cinco por ciento de los jaliscienses debidamente identificados, inscritos en el Registro Nacional de Ciudadanos correspondiente al Estado, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su publicación;

II. (…)

(…)

(…)

(…)

(…)

(…)

No podrán presentarse iniciativas en el mismo sentido, dentro de un período de **seis** meses contados a partir de la fecha en que se publique el decreto derogatorio.

(…)

Artículo 47. Los reglamentos y decretos que expida el titular del Poder Ejecutivo, que sean trascendentales para el orden público o interés social, en los términos que establezca la ley, con excepción de las de carácter contributivo, podrán ser sometidos a referéndum derogatorio, total o parcial, siempre y cuando:

I. Lo solicite ante el Instituto Electoral del Estado un número de ciudadanos que represente cuando menos **el 0.02 cero punto cero dos por ciento** de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, debidamente identificados, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su publicación; o

II […]

**Los reglamentos y decretos sometidos al proceso de referéndum sólo podrán ser derogados cuando el voto en contra obtenga la mayoría de la votación válidamente emitida.**

[…]

[…]

[…]

[…]

[…]

Artículo 70. El Tribunal Electoral resolverá en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley:

I. a II. [….]

III. **Las impugnaciones que se presenten durante el desarrollo de los procesos de los mecanismos de participación ciudadana contemplados en esta Constitución y en la Ley de la Materia.**

IV. (…)

V. **Los recursos que se presenten contra actos o resoluciones de la autoridad electoral, fuera de los procesos electorales, relativos a los mecanismos de Participación Ciudadana contemplados en esta Constitución y en la Ley de la Materia.**

VI. a IX. [….]

Art. 78.- Los reglamentos y demás disposiciones de carácter general, impersonal y abstracto que expida el Ayuntamiento, que sean trascendentales para el orden público o el interés social, en los términos que establezca la ley, con excepción de los que tengan carácter contributivo, serán sometidos a referéndum municipal derogatorio, total o parcial, siempre y cuando, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su publicación lo solicite, ante el Instituto Electoral, en los municipios con población de hasta 50 mil habitantes, **los ciudadanos que representen por lo menos** el tres por ciento del Listado Nominal del municipio; en los municipios con más de 50 mil y hasta 100 mil habitantes, el dos por ciento del Listado Nominal; en los municipios con más de 100 mil y hasta 500 mil habitantes, el uno por ciento del Listado Nominal; y en los municipios con más de 500 mil habitantes, el punto cinco por ciento del Listado Nominal

(…)

(…)

(…)

No podrán presentarse iniciativas reglamentarias en el mismo sentido, dentro de un período de seis meses contados a partir de la fecha en que se publique la resolución derogatoria.

(…)

(…)

**Artículo 84**.- Los actos o disposiciones de carácter administrativo que impliquen la realización de obra pública o enajenación del patrimonio municipal, podrán ser sometidos previamente a la aprobación de la población municipal por medio del proceso de plebiscito, en los términos que establezca la ley de la materia, siempre y cuando sea solicitado ante el Instituto Electoral por:

I. El Presidente Municipal o quien haga sus veces;

II. El ayuntamiento o, en su caso, el Concejo Municipal; o

III. En los municipios con población de hasta 50 mil habitantes, **los ciudadanos que representen por lo menos** el tres por ciento del Listado Nominal del municipio; en los municipios con más de 50 mil y hasta 100 mil habitantes, el dos por ciento del Listado Nominal; en los municipios con más de 100 mil y hasta 500 mil habitantes, el uno por ciento del Listado Nominal; y en los municipios con más de 500 mil habitantes, el punto cinco por ciento del Listado Nominal.

Las disposiciones sometidas al proceso de plebiscito, sólo podrán ser derogadas si en dicho proceso participa cuando menos el cuarenta por ciento de los inscritos en el Registro Nacional de Ciudadanos correspondiente al municipio y, de los mismos, más del cincuenta por ciento emite su voto en contra.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- Se expide la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en los términos siguientes:**

**Ley de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco**

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.** La presente ley es de orden público e interés social, y tiene por objeto reconocer el derecho de los habitantes para participar de manera directa en las decisiones públicas, así como reglamentar los instrumentos de participación ciudadana en el Estado de Jalisco y sus procedimientos.

**Artículo 2**. Para efectos de esta ley, se entiende por:

I. Instituto: El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco;

II. Consejo General: El Consejo General del Instituto de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco;

III. Consejo: El Consejo de Participación Ciudadana;

**Artículo 3**. En el Estado de Jalisco se reconoce a la participación ciudadana como un principio fundamental en la organización política y social, y se entiende como el derecho de los habitantes y ciudadanos del Estado para intervenir en las decisiones públicas, deliberar, discutir y cooperar con las autoridades, así como para incidir en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas y actos de gobierno.

**Artículo 4**. Son instrumentos de participación ciudadana en el Estado de Jalisco:

I. El plebiscito;

II. El referéndum;

III. Consulta Ciudadana

IV. Iniciativa Ciudadana;

V. El presupuesto participativo;

VI. La ratificación de mandato;

VII La comparecencia pública;

VIII La Auditoría Ciudadana.;

IX. Los proyectos sociales; y

X. Las asambleas ciudadanas.

**Artículo 5**. Todo lo no contenido en esta ley se regirá, de manera supletoria, por el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

**Artículo 6.** Las controversias que se generen en cualquiera de las etapas de los instrumentos de participación ciudadana serán resueltas por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.

**TITULO SEGUNDO**

**DE LOS CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**

**Artículo 7**. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco contará con un Consejo Estatal de Participación Ciudadana, que será el órgano desconcentrado para auxiliar al Instituto en el desarrollo, implementación, difusión y organización de los instrumentos de participación ciudadana contemplados en esta ley.

**Artículo 8.** El Consejo de Participación Ciudadana se integrará por 12 ciudadanos que serán electos cada cuatro años por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, mediante una convocatoria pública, a través de un proceso de evaluación e insaculación. Sus cargos serán de carácter honorifico.

En la integración del Consejo de Participación Ciudadana se procurará mantener la equidad de género y una composición regional.

**Artículo 9.** Para ser integrante del Consejo de Participación Ciudadana se debe cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos políticos y civiles;

II.- Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;

III Ser nativo de la entidad o residente en esta, cuando menos con dos años anteriores a la fecha de la designación;

IV.- No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los últimos cuatro años;

V.- No haber sido postulado como candidato de algún partido político a cargo de elección popular en los últimos cuatro años;

VI No haber sido Titular de alguna de las Secretarias de despacho del Ejecutivo, Jefe de Departamento Administrativo, Fiscal General, Diputado local, Presidente, Síndico o Regidor de algún Ayuntamiento;

VII No haber sido condenado por algún delito doloso; y

VIII. Acreditar los conocimientos y experiencia en materia de participación ciudadana y electoral

**Artículo 10.** Los aspirantes al Consejo de Participación Ciudadana deberán realizar un examen en donde se cotejen sus conocimientos en materia de participación ciudadana y electoral. Para efectos de lo anterior, el Instituto Electoral convocará a instituciones académicas nacionales y locales para la evaluación y desarrollo y aplicación del examen.

Los aspirantes que obtengan una calificación superior a 80 sobre 100, serán sometidos a un proceso de insaculación, de donde se obtendrán los doce ciudadanos que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana.

**Artículo 11**. Son atribuciones del Consejo de Participación Ciudadana, las siguientes:

I.- Coadyuvar en la organización y desarrollo de los procesos de participación ciudadana contemplados en esta ley;

II.- Comunicar y difundir las convocatorias y resultados de los procesos de participación ciudadana;

III.- Implementar un programa de capacitación ciudadana sobre los instrumentos de participación, sus características y alcances;

IV. Asesorar a los ciudadanos que lo soliciten en materia de participación ciudadana; y

V.- Entablar vínculos institucionales con instituciones académicas y organizaciones de la sociedad civil para la difusión y consolidación de los instrumentos de participación ciudadana.

**Artículo 12**. Para fortalecer el desarrollo e implementación de los instrumentos de participación ciudadana descritos en esta ley, podrá constituirse, a convocatoria de los Ayuntamientos, en cada uno de los municipios del Estado, un Consejo Municipal de Participación Ciudadana, conformado preferentemente por ciudadanos de la sociedad civil organizada y académicos destacados.

Dichos Consejos municipales deberán de establecer convenios con el Instituto para la organización y realización de los mecanismos de participación ciudadana y apoyarse con el Consejo Estatal.

Las atribuciones de los Consejos Municipales, así como los requisitos de sus integrantes, se establecerán en los reglamentos que para tal efecto aprueben los Ayuntamientos, en apego a las disposiciones constitucionales y demás leyes aplicables.

**Artículo 13.** Para el desarrollo e implementación de los instrumentos de participación ciudadana descritos en esta ley, podrán contemplarse medios digitales, ya sea para la firma de las solicitudes, o para la votación en los procesos de consulta, siempre y cuando resulte viable y así lo determine el Consejo General.

**TÍTULO TERCERO**

**DE LOS INSTRUMENTOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

**CAPÍTULO I**

Ninguno de los instrumentos podrá utilizarse para sancionar o revocar el reconocimiento o ampliación de derechos de minorías vulnerables

**Plebiscito**

**Artículo 14**. El plebiscito es un instrumento de participación ciudadana directa, mediante el cual se somete a consideración de los ciudadanos, para su aprobación o rechazo, los actos o decisiones de gobierno, de manera **previa** a su ejecución.

**Artículo 15.** Pueden solicitar al Instituto Electoral que se convoque a plebiscito:

I. Para actos de aplicación estatal, treinta días antes **o treinta días después de** la realización del acto:

a) Los ciudadanos que representen al menos el 0.05 por ciento de la lista nominal de electores;

b) El Congreso del Estado, con la aprobación de cuando menos una tercera parte de sus integrantes; o

c) El Gobernador del Estado.

II. Para actos de aplicación municipal, previamente a la realización del acto:

a) En los municipios con población de hasta 50 mil habitantes, el tres por ciento del Listado Nominal del municipio; en los municipios con más de 50 mil y hasta 100 mil habitantes, el dos por ciento del Listado Nominal; en los municipios con más de 100 mil y hasta 500 mil habitantes, el uno por ciento del Listado Nominal; y en los municipios con más de 500 mil habitantes, el punto cinco por ciento del Listado Nominal;

b) Los Ayuntamientos, con la aprobación de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; o

c) Los Presidentes Municipales.

**Artículo 16**. Toda solicitud de plebiscito, para ser admitida, deberá contener, por lo menos:

I. El nombre de la autoridad que lo promueve, o en caso de ser promovido por los ciudadanos, el listado con los nombres, firmas y claves de elector de los solicitantes, así como el nombre del representante común y domicilio para recibir notificaciones;

II. El acto de gobierno que se pretende someter a plebiscito, así como el órgano u órganos de la administración que lo aplicarán en caso de ser aprobado; y

III. La exposición de motivos y las razones por las cuales el acto se considera de importancia para el Estado y por las cuales debe someterse a plebiscito.

**Artículo 17**. El Consejo de Participación Ciudadana deberá analizar si la solicitud de plebiscito cumple con los requisitos y presentará un proyecto de dictamen en un plazo no mayor a 15 días naturales, al Consejo General del Instituto , quien decidirá en los 15 días posteriores con el voto de la mayoría de sus integrantes una de las siguientes opciones:

1. Admitirla en sus términos, dándole trámite para iniciar el proceso de plebiscito.

II. Proponer modificaciones técnicas al texto de la propuesta, sin alterar la sustancia de la misma e informando de ello al solicitante para su validación; dándole trámite para iniciar el proceso de plebiscito; o

III. Rechazarla en caso de ser improcedente. Para lo cual, deberá fundamentar y motivar su resolución, y notificar al solicitante.

**Artículo 18**. El Consejo de Participación Ciudadana iniciará el proceso de plebiscito mediante convocatoria pública, que deberá expedir cuando menos 60 días naturales antes de la fecha de la realización de la consulta a los ciudadanos.

La convocatoria se publicará en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”, y en al menos dos de los periódicos de mayor difusión en el Estado, y contendrá:

I. La fecha y horarios en que se realizará la jornada de consulta, así como los lugares en los que podrán votar los ciudadanos.

II. El acto que se somete a plebiscito y una descripción del mismo.

III. La autoridad de la que emana el acto que se somete a plebiscito.

IV. El nombre de la instancia que solicita el plebiscito.

V. Un resumen de la exposición de motivos de quien solicita el plebiscito.

VI. La pregunta o preguntas que los ciudadanos responderán en la jornada.

VII. El ámbito territorial de aplicación de la consulta.

VIII. El número de ciudadanos inscritos en la lista nominal que tienen derecho a participar, así como el porcentaje mínimo requerido para que el resultado del plebiscito sea vinculatorio.

**Artículo 19**. En los procesos de plebiscito, sólo podrán participar los ciudadanos del Estado de Jalisco que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores y que cuenten con credencial de elector vigente.

**Artículo 20.** El Consejo de Participación Ciudadana desarrollará los trabajos de organización e implementación del plebiscito, así como el cómputo de los resultados, y garantizará la más amplia difusión del mismo.

**Artículo 21.** El Consejo de Participación Ciudadana organizará al menos un debate en el que participen representantes del solicitante del plebiscito y de la autoridad de la que emana el acto o decisión, garantizando la más amplia difusión del mismo.

**Artículo 22.** El Consejo General del Instituto, validará los resultados en un plazo no mayor a siete días naturales después de celebrada la consulta, y declarará los efectos del plebiscito de conformidad con lo señalado en la convocatoria y en la presente ley. Los resultados y la declaración de los efectos del plebiscito se publicarán en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”, y en al menos dos de los diarios de mayor circulación en el Estado.

**Artículo 23**. Los resultados del plebiscito tendrán carácter vinculatorio cuando una de las opciones sometidas a consulta haya obtenido la mayoría de la votación válidamente emitida y corresponda al menos a un tercio del total de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores de la demarcación territorial correspondiente.

**CAPÍTULO II**

**Referéndum**

**Artículo 24.** El referéndum es un instrumento de participación ciudadana directa, mediante el cual los ciudadanos manifiestan su aprobación o rechazo a la creación, modificación, abrogación o derogación de leyes, decretos, acuerdos, reglamentos y disposiciones de carácter general, con excepción de las de carácter contributivo y las leyes orgánicas de los poderes del Estado.

**Artículo 25.** Los resultados del referéndum tienen carácter vinculatorio, cuando una de las opciones obtenga la mayoría de la votación válidamente emitida.

**Artículo 26.** El Instituto con auxilio del l Consejo realizará los trabajos de organización, desarrollo y vigilancia del referéndum, así como el cómputo de los resultados, y garantiza la difusión del mismo.

**Artículo 27.** El Consejo General valida los resultados en un plazo no mayor a siete días naturales después de celebrada la consulta.

Los resultados y la declaración de los efectos del referéndum, serán enviados al titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”, o en su caso al titular del Ayuntamiento que corresponda para que se publique en su gaceta municipal o en el medio oficial de publicación con el que cuente.

**Artículo 28.** Pueden solicitar al Instituto Electoral que se convoque a referéndum:

I. Los ciudadanos que representen por lo menos el 0.05 por ciento de la lista nominal de electores de la entidad, en contra de actos del Titular del Poder Ejecutivo del Estado que consistan en:

a) Decretos;

b) Reglamentos; y

c) Acuerdos de carácter general.

II. Los ciudadanos que representen por lo menos el 0.05 por ciento de la lista nominal de electores de la entidad, en contra de actos del Congreso del Estado que consistan en:

a) Leyes; y

b) Decretos.

III. En los municipios con población de hasta 50 mil habitantes, **los ciudadanos que representen por lo menos** el tres por ciento del Listado Nominal del municipio; en los municipios con más de 50 mil y hasta 100 mil habitantes, el dos por ciento del Listado Nominal; en los municipios con más de 100 mil y hasta 500 mil habitantes, el uno por ciento del Listado Nominal; y en los municipios con más de 500 mil habitantes, el punto cinco por ciento del Listado Nominal, en contra de actos del Ayuntamiento en que residan, que consistan en:

a) Reglamentos; y

b) Demás disposiciones de carácter general, impersonal y abstracto.

**Artículo 29.** La solicitud de referéndum, deberá ser presentada dentro de los treinta días posteriores a la publicación del acto.

**Artículo 30.** La solicitud de referéndum, para ser admitida debe contener por lo menos:

I. El listado con los nombres, firmas y claves de elector de los solicitantes;

II. Nombre del representante común;

III. Domicilio para recibir notificaciones;

IV. La indicación precisa de la ley, reglamento, decreto o disposición que se propone someter a referéndum, especificando si la materia de éste es la modificación, abrogación o derogación total o parcial;

V. Autoridad de la que emana el acto materia del referéndum; y

VI. La exposición de motivos y las razones por las cuales el acto, ordenamiento o parte de su articulado deben someterse a la consideración de los ciudadanos, previa o posterior a su entrada en vigor.

**Artículo 31.** Recibida la solicitud de referéndum, el Consejo verificará dentro de los tres días siguientes, que cumpla con los requisitos que establece el artículo anterior. A falta de algún requisito, se requerirá al promovente previniéndolo para que lo subsane dentro de los tres días siguientes al de la notificación, con el apercibimiento que de no cumplir con la prevención se desechará la solicitud.

**Artículo 32.** Una vez revisado el Consejo presentará un proyecto de dictamen en un plazo no mayor a 15 días naturales, al Consejo General, quien decidirá en los 15 días posteriores con el voto de la mayoría de sus integrantes una de las siguientes opciones:

I. Admitirla en sus términos, dándole trámite para iniciar el proceso de plebiscito;

II. Proponer modificaciones técnicas al texto de la propuesta, sin alterar la sustancia de la misma e informando de ello al solicitante para su validación;

III. Rechazarla, en caso de ser improcedente fundando y motivando su resolución**.**

**Artículo 33.** El Presidente del Instituto, a más tardar al cuarto día de la admisión, notificará a la autoridad de la que presuntamente emanó el acto objeto de la solicitud de referéndum, acompañando una copia de dicha solicitud y del auto de admisión.

La notificación deberá contener:

I. La mención precisa y detallada de la decisión o acto de gobierno que se pretende someter a referéndum;

II. Autoridad o autoridades de las que emana el acto materia de referéndum; y

III. La exposición de motivos contenida en la solicitud del promovente.

La autoridad de la que emanó el acto objeto de la solicitud de referéndum dispondrá de un plazo de cinco días naturales para manifestar lo que a su derecho corresponda y allegar los documentos que estime necesarios.

**Artículo 34.** El Instituto, con auxilio del Consejo debe realizar la consulta de referéndum dentro de los noventa días siguientes a la admisión del mismo.

El proceso de referéndum inicia mediante convocatoria pública que expedirá el Instituto cuando menos treinta días naturales antes de la fecha de la realización de la consulta a los ciudadanos.

**Artículo 35**. La convocatoria debe enviarse al Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”, o en su caso al titular del Ayuntamiento que corresponda para que se publique en su gaceta municipal o en el medio oficial de publicación con el que cuente, y contendrá:

I. La fecha y horarios en que debe realizarse la jornada de consulta, así como los lugares en donde pueden participar los ciudadanos;

II. La indicación precisa de la disposición y el o los artículos, que se someten a referéndum;

III. El texto de la disposición que se propone derogar o abrogar, y en su caso, un resumen del mismo, así como el sitio de internet donde se puede consultar íntegramente;

IV. La autoridad de la que emana el acto que se somete a referéndum;

V. El nombre del promotor del referéndum;

VI. Un resumen de los argumentos de los solicitantes y de la autoridad;

VII. La pregunta o preguntas que los ciudadanos pueden responder en la jornada de consulta;

VIII. El ámbito territorial de aplicación de la consulta;

IX. Consecuencias de los resultados de la consulta;

X. Lugar y fecha en la que se realizará un debate entre el solicitante del referéndum y la autoridad de la que emana el acto;

XI. El número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores que tienen derecho a participar, así como el porcentaje mínimo requerido para que el resultado del referéndum sea vinculatorio; y

XII. Las demás que se establezcan en las disposiciones reglamentarias.

**CAPITULO III**

**Consulta Ciudadana**

**Artículo 36.** La consulta ciudadana es el instrumento de participación ciudadana directa a través del cual se somete a consideración de los habitantes, las decisiones y actos de gobierno de impacto directo en demarcaciones territoriales específicas y en las que puede participar cualquier habitante de la misma mediante mecanismos de participación directa.

**Artículo 37.** La consulta ciudadana sólo podrán solicitarla los habitantes de demarcaciones territoriales específicas como colonias, conjunto de colonias, fraccionamientos, delegaciones municipales, pueblos o comunidades.

Para solicitar la consulta ciudadana al Consejo de Participación Ciudadana, deberán firmar la solicitud cuando menos el 0.5 % de los habitantes de una demarcación territorial específica.

Las consultas ciudadanas podrán realizarse sobre actos o decisiones de gobierno que tengan un impacto directo en la demarcación territorial, y se traten de acciones o medidas de autoridad materiales y objetivas, previo a su ejecución o hasta 30 días naturales posteriores al mismo.

**Artículo 38.** La solicitud de consulta, para ser admitida, debe contener por lo menos:

I. El listado de los habitantes o ciudadanos de la demarcación territorial que solicitan la consulta ciudadana, con su nombre, firma y documento que haga constar su residencia;

II. Señalamiento de representante común y domicilio para recibir notificaciones;

III. La indicación precisa del acto o decisión gubernamental que se pretende someter a consulta;

IV. Las razones por las cuales el acto o decisión debe someterse a la consideración de los habitantes; y

V. La demarcación territorial específica en la que se pretende aplicar la consulta.

**Artículo 39.** Recibida la solicitud de consulta ciudadana, el Instituto verificará dentro de los tres días siguientes, que cumpla con los requisitos que establece el artículo anterior. A falta de algún requisito, se requerirá al promovente previniéndolo para que lo subsane dentro de los tres días siguientes al de la notificación, con el apercibimiento que de no cumplir con la prevención se desechará la solicitud.

**Artículo 40.** Si la solicitud de consulta ciudadana cumple con los requisitos o fue subsanada por el promovente en los términos previstos por el artículo anterior, deberá admitirse. En caso de declararla improcedente el Instituto deberá fundar y motivar su resolución y formular una respuesta detallada y específica al Comité promotor en una sesión pública.

**Artículo 41.** Una vez que se declara procedente la consulta ciudadana, ésta deberá realizarse a más tardar treinta días naturales posteriores a su aprobación. La convocatoria para la misma debe expedirse cuando menos diez días naturales antes de la consulta y deberá contener:

I. La fecha y horarios en que se realizará la jornada de consulta y el o los lugares en donde se podrá emitir el voto;

II. El acto o decisión de gobierno que se somete a consulta de los habitantes;

III. El mecanismo para realizar la consulta y el procedimiento y metodología a seguir;

IV. La demarcación territorial en la que se pretende aplicar la decisión o acto de gobierno; y

V. La pregunta o preguntas que se someterán a consideración de los habitantes.

**Artículo 42.** Los resultados de la consulta ciudadana deben ser computados por Instituto y difundidos en los mismos medios que para su convocatoria, notificando de los resultados a los solicitantes y a la autoridad correspondiente

**Artículo 43.** Cuando los resultados obtengan la mayoría de votos de los habitantes de la demarcación territorial, la consulta ciudadana deberán ser adoptada por la autoridad para la implementación de las acciones de gobierno.

**Capítulo IV**

**Iniciativa Ciudadana**

**Artículo 44.** Se entiende por iniciativa ciudadana la facultad que tienen los ciudadanos de presentar ante el órgano legislativo de la entidad, iniciativas de ley, para que sean estudiadas, analizadas y dictaminadas de conformidad con el procedimiento previsto por la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco.

Los ayuntamientos pueden establecer la iniciativa ciudadana en sus respectivos ordenamientos municipales, a fin de que los habitantes del municipio puedan presentar ante el Ayuntamiento, proyectos de ordenamientos municipales, reforma, adición o derogación de los mismos.

**Artículo 45.** Toda iniciativa ciudadana que sea desechada, sólo se podrá volver a presentar una vez transcurridos seis meses contados a partir de la fecha en que fue rechazada a través del acuerdo legislativo respectivo.

**Artículo 46.** Para el estudio, análisis y dictaminación de una iniciativa ciudadana se estará a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

**Artículo 47.** Toda iniciativa ciudadana que se presente deberá ir acompañada de su exposición de motivos, cumpliendo con los requisitos que para las iniciativas establece la Ley Orgánica del Poder Legislativo del estado de Jalisco.

**Artículo 48.**  Una vez presentada la iniciativa ciudadana, los promoventes no tendrán la atribución de retirarla de su estudio.

**Artículo 49.** Para lo no establecido en el presente título se estará a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco.

**Artículo 50**. Es materia de iniciativa ciudadana la creación, reforma, adición, derogación o abrogación de normas generales, impersonales y abstractas que tienen como fin otorgar derechos o imponer obligaciones a la generalidad de las personas, quedando excluidas:

I. Las materias fiscal, hacendaria, presupuestal y económica;

II. Las leyes orgánicas de los poderes del estado y organismos públicos autónomos; y

III. Las leyes de creación de los organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos públicos del Poder Ejecutivo del Estado.

**Artículo 51.** Para que proceda la iniciativa ciudadana deberá estar apoyada cuando menos por el cero punto dos por ciento de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Estado.

**Artículo 52.** La solicitud de iniciativa ciudadana que formulen los ciudadanos deberá presentarse en las formas oficiales que elabore y distribuya en forma gratuita el Instituto, las que deben contener:

1. Nombre del representante común de los promoventes;

II. Manifestación de conducirse bajo protesta de decir verdad;

III. Domicilio legal para recibir notificaciones;

IV. Exposición de motivos de la iniciativa y propuesta de articulado del ordenamiento legal correspondiente; y

V. Los siguientes datos en orden de columnas:

* 1. Nombre completo de los ciudadanos solicitantes;
  2. Número de folio de la credencial para votar de los solicitantes;
  3. Clave de elector de los solicitantes;
  4. Sección electoral a la que pertenecen los solicitantes; y
  5. Firma de cada elector solicitante, que concuerde con la que aparece en la credencial para votar.

En caso de que no exista forma oficial, se deberá presentar mediante escrito que reúna los requisitos que establece este artículo.

Ningún servidor público podrá fungir como representante común.

**Artículo 53**. Recibida la solicitud de iniciativa, el Consejo verificará dentro de los tres días siguientes, que cumpla con los requisitos que establece el artículo anterior. A falta de algún requisito, se requerirá al promovente previniéndolo para que lo subsane dentro de los tres días siguientes al de la notificación, con el apercibimiento que de no cumplir con la prevención se desechará la solicitud.

**Artículo 54 .**El Consejo de Participación Ciudadana deberá analizar si la solicitud de iniciativa cumple con los requisitos y presentará un proyecto de dictamen en un plazo no mayor a 15 días naturales, al Consejo General del Instituto, quien decidirá en los 15 días posteriores con el voto de la mayoría de sus integrantes.

**Artículo 55.** Si la propuesta de reforma o proyecto de ley o Código, es materia de iniciativa ciudadana. Se deberá ordenar el envío al Congreso del Estado de la solicitud de iniciativa ciudadana, la propuesta de reforma o proyecto de ley o decreto, así como la exposición de motivos.

**Artículo 56.**.. En toda propuesta de iniciativa popular deberán observarse las reglas de interés general y no deberá afectarse el orden público, evitando las injurias y términos que denigren a la autoridad, a la sociedad o a un sector de ella, de ser así se desechará de plano.

**Artículo 57.** Una vez recibida la iniciativa ciudadana, el Pleno del Congreso del Estado la turnará a la Comisión que corresponda de acuerdo con la materia de que se trate.

El Presidente de la comisión correspondiente podrá invitar al representante común para que exponga los argumentos jurídicos, sociales y demás puntos relevantes el día en que se discuta el dictamen relativo a la iniciativa ciudadana cuya representación detenta.

**Artículo 58.**  El ejercicio de la iniciativa ciudadana no supone que el Congreso del Estado deba aprobar las iniciativas así presentadas, sino únicamente que las mismas deben ser valoradas mediante el procedimiento legislativo establecido en la ley.

La presentación de una iniciativa ciudadana no genera derecho a persona alguna, únicamente supone el inicio del procedimiento legislativo que debe agotarse en virtud del interés público.

**CAPÍTULO V**

**Presupuesto Participativo**

**Artículo 59.** El presupuesto participativo es un instrumento de gestión y participación ciudadana directa, a través del cual los ciudadanos deciden sobre el destino de un porcentaje de los recursos públicos.

**Artículo 60.** El presupuesto participativo tendrá por objeto:

I.-Propiciar una distribución democrática de los recursos públicos de que disponen los gobiernos Estatal y Municipales, mediante un mecanismo público, objetivo, transparente y auditable, que posibilita intervenir en la resolución de los problemas prioritarios de los ciudadanos;

II. Efectuar obras prioritarias para la recuperación del espacio público, el mejoramiento y rehabilitación de calles, la rehabilitación o creación de áreas verdes, el mejoramiento o construcción de infraestructura cultural, deportiva y recreativa, así como acciones de desarrollo sustentable, fortalecimiento de la seguridad pública y la cultura, recreación y deporte; desarrollo social, medio ambiente, juventud, participación ciudadana.

II. Efectuar obras prioritarias para la recuperación del espacio público, el mejoramiento y rehabilitación de calles, la rehabilitación o creación de áreas verdes, el mejoramiento o construcción de infraestructura cultural, deportiva y recreativa, así como acciones de desarrollo sustentable, fortalecimiento de la seguridad pública y la cultura;

III. Generar un proceso de democracia directa, voluntaria y universal, que contribuya a fortalecer espacios comunitarios de reflexión, análisis, revisión y solución a los problemas prioritarios, construyendo una ciudadanía consciente y participativa; y

IV. Establecer un vínculo corresponsable entre el gobierno y los gobernados que permita generar procesos ciudadanos de análisis, programación, vigilancia y control de los recursos públicos.

**Artículo 61.** El Gobierno del Estado proyectará anualmente en el Presupuesto de Egresos, una partida correspondiente al Presupuesto Participativo, equivalente al quince por ciento del presupuesto total destinado a inversión pública, en los términos de la legislación en la materia. El Gobierno del Estado procurará que los proyectos favorezcan equitativamente a las distintas regiones que propone el Estado.

Los municipios pueden decidir si adoptan la figura de presupuesto participativo en cada ejercicio fiscal, aplicando en lo conducente las reglas del presente capítulo, o bien las reglas que determine el Ayuntamiento correspondiente.

**Artículo 62.** Para la celebración de la consulta de presupuesto participativo, el Gobierno del Estado propondrá las obras que se someterán a consulta. Pudiendo escuchar las propuestas de los ciudadanos.

El Instituto Electoral es la autoridad facultada para emitir la convocatoria, organizar, desarrollar y vigilar el proceso de consulta, así como computar los resultados, para lo cual se auxiliara del Consejo.

Para efectos de lo anterior, el Instituto debe convocar durante los meses de enero y febrero de cada año a los ciudadanos para participar en la consulta de Presupuesto Participativo, para que éstos puedan definir las obras y proyectos en que se aplicarán los recursos.

**Artículo 63.** El Instituto, treinta días antes de realizarse la consulta, enviará la convocatoria al titular del Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”. La convocatoria debe contener:

I. Las fechas, lugares y horarios en que se realizará la consulta de presupuesto participativo;

II. Las obras que se someterán a consideración de los ciudadanos; y

III. El monto de los recursos públicos que se destinarán a la ejecución de las obras ganadoras.

**Artículo 64.** El Gobierno del Estado está obligado a contemplar y ejecutar las obras que resulten ganadoras en la consulta de Presupuesto Participativo.

**CAPÍTULO VI**

**Ratificación de mandato**

**Artículo 65.** La ratificación de mandato es un instrumento de participación ciudadana directa y un mecanismo de rendición de cuentas, mediante el cual los ciudadanos tienen el derecho de evaluar el desempeño del Gobernador del Estado, los Diputados, Presidentes Municipales y Regidores.

**Artículo 66.** Para solicitar que un funcionario de los señalados en el artículo anterior se someta a la ratificación de mandato se requiere:

I. Para el caso del Gobernador del Estado y los Diputados, el 0.03 por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del Estado;

II. Para el caso de Presidentes Municipales y Regidores:

a) En los municipios con población de hasta 50 mil habitantes, el tres por ciento del Listado Nominal del municipio;

b) En los municipios con más de 50 mil y hasta 100 mil habitantes, el dos por ciento del Listado Nominal;

c) En los municipios con más de 100 mil y hasta 500 mil habitantes, el uno por ciento del Listado Nominal; y

d) En los municipios con más de 500 mil habitantes, el punto cinco por ciento del Listado Nominal.

**Artículo 67.** Toda solicitud de ratificación de mandato, para ser admitida, deberá presentarse a la mitad del periodo constitucional para el que fue electo el funcionario de que se trate, sin exceder los cuatro meses posteriores, y deberá contener, por lo menos:

I. El listado con los nombres, firmas y claves de elector de los solicitantes;

II. Nombre del representante común;

III. Domicilio para recibir notificaciones; y

IV. El nombre y cargo del funcionario que se propone someter al proceso de ratificación de mandato.

**Artículo 68.** Recibida la solicitud de ratificación de mandato, el Consejo verificará dentro de los quince días siguientes, que cumpla con los requisitos que establecen los artículos anteriores. A falta de algún requisito, se requerirá al promovente previniéndolo para que lo subsane dentro de los tres días siguientes al de la notificación, con el apercibimiento que de no cumplir con la prevención se desechará la solicitud.

**Artículo 69.** Si la solicitud cumple con los requisitos o fue subsanada por el promovente, el Consejo de Participación Ciudadana presentará un proyecto de dictamen en un plazo no mayor a 15 días naturales, al Consejo General del Instituto, quien decidirá en los 15 días posteriores con el voto de la mayoría de sus integrantes.

**Artículo 70.** El Presidente del Instituto Electoral, a más tardar al cuarto día de la admisión, notificará al funcionario sujeto a ratificación de mandato, acompañando una copia de dicha solicitud y del auto de admisión.

**Artículo 71.** El Instituto Electoral debe realizar la consulta de ratificación de mandato dentro de los 90 días siguientes a la admisión de la misma.

El proceso inicia mediante convocatoria pública que expedida el Instituto Electoral cuando menos treinta días naturales antes de la fecha de la realización de la consulta a los ciudadanos.

La convocatoria debe enviarse al Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”, o en su caso al titular del Ayuntamiento que corresponda para que se publique en su gaceta municipal o en el medio oficial de publicación con el que cuente, y contendrá:

I. La fecha y horarios en que se realizará la jornada de consulta, así como los lugares en donde pueden participar los ciudadanos;

II. El nombre y cargo del funcionario sujeto a ratificación de mandato; y

III. La opción de si ratifica o no la gestión del funcionario público.

**Artículo 72.** El Instituto, con auxilio del Consejo, realiza los trabajos de organización, desarrollo y vigilancia de la consulta de ratificación de mandato, así como el cómputo de los resultados y garantiza la difusión del mismo.

**Artículo 73.** El Instituto Electoral valida los resultados en un plazo no mayor a siete días naturales después de celebrada la consulta y debe enviarlos al titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”, o en su caso al titular del Ayuntamiento que corresponda para que se publique en su gaceta municipal o en el medio oficial de publicación con el que cuente.

**Artículo 74**. En un mismo periodo constitucional no se podrán realizar dos consultas de ratificación de mandato a un mismo gobernante.

**CAPÍTULO VII**

**Comparecencia Pública**

**Artículo 75.** La comparecencia pública es una figura de democracia deliberativa en donde los habitantes dialogan y debatan con los funcionarios del Gobierno del Estado para solicitarles la rendición de cuentas, pedir información, proponer acciones, cuestionar y solicitar la realización de determinados actos o la adopción de acuerdos.

**Artículo 76**. Los temas sobre los cuales pueden realizarse las comparecencias públicas son los siguientes:

I. Solicitar y recibir información respecto a la actuación del Gobierno;

II. Solicitar la rendición de cuentas sobre determinados actos de gobierno;

III. Proponer a los titulares de las dependencias la adopción de medidas o la realización de determinados actos;

IV. Informar a los funcionarios públicos de sucesos relevantes que sean de su competencia o sean de interés social;

V. Analizar el cumplimiento de los programas, planes y políticas públicas; y

VI. Evaluar el desempeño de la administración pública;

**Artículo 77.** Podrán ser citados a comparecencias públicas los siguientes servidores públicos:

I. El Gobernador del Estado.

II. Los titulares de las Secretarías del Gobierno del Estado, de la Fiscalía General del Gobierno del Estado, y de los organismos públicos descentralizados del Gobierno del Estado.

III. Los Diputados del Congreso del Estado.

IV. Los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos.

V. El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

VI. El Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco.

VII. El Consejero Presidente y los Consejeros Ciudadanos del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco.

**Artículo 78**. La comparecencia pública se celebrará de las siguientes formas:

I. Oficiosamente: El Consejo de Participación Ciudadana convocará al menos dos veces por año, a los habitantes del Estado a la celebración de la comparecencia pública en la que estarán presentes funcionarios del Gobierno del Estado, quienes escucharán a los habitantes, y en donde informarán y rendirán cuentas sobre los actos de gobierno. Estas comparecencias se celebrarán una en el mes de junio y otra en el mes de noviembre de cada año;

II. A solicitud de los ciudadanos: Podrán solicitar la celebración de una comparecencia pública extraordinaria al menos el 0.1 % de los ciudadanos del Estado inscritos en la lista nominal de electores, mediante un escrito en donde precisen el tema a tratar y los funcionarios que solicitan asistan. La petición se formulará ante el Instituto, que deberá contestar por escrito a los interesados dentro de los cinco días hábiles siguientes a su presentación;

III. De resultar procedente la solicitud de comparecencia pública extraordinaria, el Consejo de Instituto publicará una convocatoria en la que señale el día, hora y lugar para la realización de la comparecencia, especificando el nombre y cargo de los funcionarios convocados;

IV. Cuando los ciudadanos soliciten una comparecencia pública, se deberá anexar a la solicitud un listado que contenga nombre, firma y clave de la credencial de elector de los solicitantes;

**Artículo 79**. La comparecencia pública se llevará a cabo en forma verbal, en un solo acto y podrán asistir:

I. El o los funcionarios en cuestión;

II. Los solicitantes;

III. Cualquier habitante del Estado de Jalisco interesado; y

IV. Dos representantes del Consejo de Participación Ciudadana, quienes fungirán, uno como moderador durante la comparecencia, y otro como secretario para levantar el acta de acuerdos correspondiente.

**Articulo 80.** Para el desahogo de la comparecencia pública, se podrán registrar como máximo 10 personas como representantes ciudadanos, quienes participarán como voceros para establecer la postura de los ciudadanos.

La comparecencia pública se realizará a manera de diálogo, de manera libre y respetuosa, y será conducida por un moderador designado por el Consejo de Participación Ciudadana.

**Artículo 81.** El Consejo de Participación Ciudadana deberá levantar un acta de la comparecencia, en la que se asentarán los puntos tratados, los acuerdos tomados y las dependencias que, en su caso, deberán darle seguimiento a los resolutivos. Se designarán a los servidores públicos responsables de la ejecución de las acciones aprobadas, de acuerdo con sus atribuciones.

**Articulo 82**. **El Instituto** deberá publicar los acuerdos tomados en la comparecencia pública en el periódico oficial “El Estado de Jalisco”. Así mismo, el Instituto podrá convocar, de ser necesario, a subsecuentes reuniones entre las autoridades y los solicitantes de la comparecencia pública para darle seguimiento a los acuerdos.

**Artículo 83**. El Consejo será el encargado de la organización y la difusión de las comparecencias públicas, garantizando que la población esté informada de la convocatoria y de los acuerdos tomados en ella.

El Sistema Jalisciense de Radio y Televisión del Estado de Jalisco deberá transmitir todas las comparecencias públicas que se realicen en sus canales oficiales.

**CAPÍTULO VIII**

**Auditoría Ciudadana**

**Artículo 76.** La Auditoría Ciudadana es un instrumento de participación y corresponsabilidad ciudadana, mediante el cual los ciudadanos, voluntaria e individualmente, asumen el compromiso de vigilar, observar, evaluar y fiscalizar el desempeño de los programas de gobierno, las políticas públicas y el ejercicio del gasto público.

Artículo 77. El Consejo de Participación Ciudadana convocará a las instituciones académicas y a las universidades del estado para diseñar, acoger e implementar el programa de Auditoría Ciudadana. Del mismo modo, se emitirá una convocatoria pública para que los ciudadanos participen en la Auditoría Ciudadana.

Artículo 78. Las instituciones académicas que integren la Auditoría Ciudadana organizarán los trabajos de observación y vigilancia, designando a auditores acreditados para la vigilancia y evaluación de las distintas entidades de la Administración Pública del Estado de Jalisco. Los auditores ciudadanos podrán ser estudiantes, académicos o ciudadanos que hayan respondido a la convocatoria pública.

El Consejo de Participación Ciudadana deberá implementar un programa de capacitación permanente para los auditores ciudadanos.

Artículo 79. Corresponde al Consejo de Participación Ciudadana y a los ciudadanos vigilar, supervisar y analizar las actividades, programas y políticas desempeñadas por las entidades públicas. Para ello, podrá solicitar a las dependencias correspondientes toda la información que considere necesaria para la evaluación y vigilancia.

El Consejo de Participación Ciudadana deberá realizar un informe anual de las Auditorías Ciudadanas realizadas, sus actividades, y deberá ser publicado de manera íntegra en el sitio de internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

**CAPÍTULO IX**

**Proyectos Sociales**

Artículo 88. Los proyectos sociales son un instrumento mediante el cual los ciudadanos pueden presentar propuestas específicas a las autoridades estatales y municipales, ya sea sobre proyectos de inversión, programas sociales, obras públicas, o sobre cualquier otro acto de gobierno.

Artículo 89. Podrán proponer a las autoridades respectivas la adopción de un proyecto social, cuando menos cien ciudadanos acreditados como habitantes del lugar en donde se pretenda llevar a cabo el proyecto en cuestión.

Artículo 90. Toda solicitud de proyecto social deberá dirigirse al Instituto, para que éste lo haga llegar a la autoridad competente y le dé el seguimiento procesal correspondiente. Para ser admitidas, las solicitudes deberán contener:

El listado de los nombres y firmas de los habitantes promotores del proyecto social, así como los documentos que acrediten su residencia.

Escrito de presentación del proyecto social dirigido a la autoridad competente, en donde se describan los alcances, objetivos y características del proyecto.

Exposición de motivos que señale las razones y fundamentos del proyecto.

El Instituto deberá notificar a la autoridad competente de la presentación del proyecto social en un plazo no mayor a cinco días naturales.

Artículo 91. La autoridad competente que reciba una solicitud de proyecto social tiene las siguientes obligaciones:

I. Conocer, atender y resolver lo conducente, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la recepción del proyecto social, y notificarlo a los solicitantes;

II.Conceder una audiencia pública a los representantes del proyecto social, para tratar la petición del proyecto. Lo anterior deberá realizarse antes de la resolución por parte de la autoridad;

III.A la o las audiencias que se celebren para discutir el proyecto social, deberán asistir los representantes del proyecto social o de lo contrario, se desechará de plano el proyecto presentado; y

IV.Resolver por escrito, fundada y motivadamente, la aceptación total o parcial, o el rechazo del proyecto social solicitado, y notificar la respuesta al Comité promotor y al Consejo de Participación Ciudadana.

En caso de que resulte improcedente el proyecto social, deberá informar al solicitante de los medios de defensa a los que puede acceder para impugnar la resolución.

**CAPÍTULO X**

**Asambleas ciudadanas**

Artículo 92. Las asambleas ciudadanas son un instrumento de participación ciudadana, en donde los habitantes construyen un espacio para la opinión sobre temas de orden general o asuntos de carácter local o de impacto en la comunidad.

Artículo 93. Las asambleas ciudadanas podrán organizarlas:

Los habitantes del Estado de Jalisco.

Los habitantes de una o varias demarcaciones territoriales.

Los habitantes organizados en alguna actividad económica, profesional, social, cultural o comunal.

Artículo 94. Los habitantes que deseen llevar a cabo las asambleas ciudadanas, darán aviso al Consejo de Participación Ciudadana del tema, del lugar y de la fecha en que se llevarán a cabo.

El Instituto a través del Consejo será responsable de la difusión de las asambleas ciudadanas y de recoger, sistematizar y publicar los resultados obtenidos en las mismas.

Para efectos de lo anterior, el Consejo de Participación Ciudadana deberá nombrar a dos secretarios para el seguimiento y elaboración de las actas correspondientes de las asambleas ciudadanas.

Artículo 95. Es responsabilidad del Consejo de Participación Ciudadana hacer llegar los resultados de las asambleas ciudadanas a las autoridades competentes, así como darle seguimiento a su cumplimiento y aplicación.

**TÍTULO CUARTO**

**DEL PROCEDIMIENTO Y DESARROLLO DEL PLEBISCITO, REFERÉNDUM, CONSULTA CIUDADANA, RATIFICACIÓN DE MANDATO Y PRESUPUESTO PARTICIPATIVO.**

**Capítulo I**

**Disposiciones Generales**

**Artículo 96.** El plebiscito, referéndum, consulta ciudadana, ratificación de mandato y, en lo que fuere procedente el presupuesto participativo, una vez admitidos, se regirán por las siguientes etapas:

I. Publicación de la convocatoria;

II. Delimitación de la circunscripción territorial donde se aplicará el proceso de consulta y las secciones electorales que lo componen;

III. Integración y ubicación de las mesas directivas de casilla;

IV. Registro de observadores ciudadanos;

V. Elaboración y entrega de la documentación y material para la consulta;

VI. Jornada de consulta;

VII. Escrutinio, cómputo y calificación de la consulta; y

VIII. Publicación de los resultados.

**Artículo 97.** Preferentemente el desarrollo de las consultas en los procesos de participación ciudadana se llevará a cabo con el uso de la urna electrónica. En caso de no ser posible lo anterior, se estará a lo dispuesto en este título.

**CAPÍTULO II**

**Integración y Ubicación de las Mesas Directivas de Casilla.**

**Artículo 98.** El Instituto Electoral, de conformidad con las necesidades particulares y específicas del proceso, decidirá el número y ubicación de las casillas, debiendo instalar cuando menos una por cada tres secciones electorales.

**Artículo 99.** Las mesas directivas de casilla son órganos formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo de la casilla correspondiente. Los funcionarios de dichas mesas deberán respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, debiendo garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

**Artículo 100.** Las mesas directivas de casilla, para los procesos de consulta señalados en esta ley se conformarán con los siguientes funcionarios:

I. Un presidente;

II. Un Secretario; y

III. Dos escrutadores.

**Artículo 101.** Para la designación de los integrantes de las mesas directivas de casilla, en primer término se nombra a los ciudadanos que fungieron como funcionarios de casilla en las últimas elecciones ordinarias y en caso de no ser localizados, serán llamados sus suplentes.

En caso de que no se complete el número de funcionarios de casilla se estará a lo que acuerde el Instituto.

**Artículo 102.** Los integrantes de las mesas directivas de casilla deben recibir capacitación por parte del Instituto a través del Consejo, para el adecuado desempeño de sus atribuciones.

**CAPÍTULO III**

**Registro de Observadores Ciudadanos.**

**Artículo 103.** Para los procesos de consulta de plebiscito, referéndum, ratificación de mandato y presupuesto participativo, podrán registrarse observadores ciudadanos ante el Instituto Electoral.

Una vez publicada la convocatoria respectiva para el proceso de consulta, el Instituto Electoral debe emitir a más tardar cinco días naturales después, una convocatoria pública para el registro e inscripción de observadores ciudadanos, mismo que concluirá diez días antes del día de la jornada de consulta.

El Instituto Electoral debe otorgar una acreditación a los observadores ciudadanos registrados para que puedan cumplir con sus labores.

**Artículo 104.** Los observadores ciudadanos tienen los siguientes derechos:

I. Conocer y vigilar todas las etapas del proceso de consulta;

II. Solicitar al Instituto Electoral cualquier información relativa al proceso de consulta de que se trate;

III. Durante el día de la jornada, vigilar y observar el desarrollo de las actividades en las mesas directivas de casilla, sin obstaculizar la votación o el trabajo de los funcionarios de casilla;

IV. Acudir y permanecer en cualquier casilla instalada el día de la jornada de consulta;

V. Vigilar y observar el proceso de escrutinio y cómputo de los votos; y

VI. Votar en la consulta de que se trate, siempre y cuando estén adscritos a la circunscripción territorial involucrada en la consulta, y estén debidamente acreditados.

**CAPÍTULO IV**

**Elaboración y Entrega de la Documentación y Material para la Consulta**

**Artículo 105.** Para la emisión del voto en las consultas, se deben imprimir las boletas conforme al modelo que apruebe el Instituto Electoral, debiendo contener, cuando menos:

I. Tratándose de plebiscito:

a) El acto que se somete a consulta;

b) La pregunta o preguntas que se formularán a los ciudadanos;

c) Dispositivos de control; y

d) Un talón desprendible con folio.

II. Tratándose de referéndum:

a) El ordenamiento y el o los artículos, que se someten a referéndum;

b) La pregunta o preguntas que se formularán a los ciudadanos;

c) Dispositivos de control; y

d) Un talón desprendible con folio.

III. Tratándose de ratificación de mandato:

a) El nombre del o los funcionarios que se someten a consulta;

b) La pregunta o preguntas que se formularán a los ciudadanos;

c) Dispositivos de control; y

d) Un talón desprendible con folio; y

IV. Tratándose de presupuesto participativo:

a) Las obras que se someterán a consideración;

b) Dispositivos de control; y

c) Un talón desprendible con folio.

**Artículo 106.** El Instituto, con auxilio del Consejo debe entregar a cada presidente de mesa directiva de casilla, dentro de los cinco días previos al de la jornada de consulta, y contra el recibo detallado correspondiente, los siguientes documentos:

I. Las listas nominales de electores correspondientes a las secciones del área territorial en que se ubique la casilla;

II. La relación de los observadores ciudadanos acreditados;

III. Las boletas para la consulta, en número igual al de los electores que figuren en las listas nominales de electores con fotografía para cada casilla. Adicionalmente, la cantidad de boletas necesarias para que puedan votar en cada casilla los funcionarios de la mesa directiva de casilla y los observadores ciudadanos;

IV. Las urnas para recibir la votación;

V. El líquido indeleble;

VI. Los documentos, actas, formas aprobadas, útiles de escritorio y demás elementos necesarios; y

VII. Las mamparas o instrumentos adecuados que garanticen que el elector pueda emitir su voto en secreto.

**CAPÍTULO V**

**Jornada de Consulta**

**Artículo 107.** Las jornadas de consulta para los procesos de plebiscito, referéndum y ratificación de mandato se deben llevar a cabo en día domingo, en la fecha que determine el Instituto Electoral, de acuerdo a los plazos establecidos en la presente ley, e iniciará con la instalación de todas las casillas a las 8:00 horas, mismas que deben cerrar a las 18:00 horas.

Las casillas sólo podrán cerrarse anticipadamente, si se hubiera recibido el voto del total de los ciudadanos con derecho a votar en ella, quedando lo anterior asentado en el acta.

Las jornadas de consulta deberán desarrollarse bajo los mismos lineamientos que una jornada electoral ordinaria, en los términos de los ordenamientos electorales aplicables en el Estado de Jalisco.

**Artículo 108.** Las jornadas de consulta de Presupuesto Participativo se llevarán a cabo durante los meses de enero y febrero de cada año, de acuerdo a los procedimientos establecidos en la presente ley.

**CAPÍTULO VI**

**Escrutinio, Cómputo y Calificación de la Consulta**

**Artículo 109.** Una vez cerrada la votación, los integrantes de la mesa directiva, en presencia de los observadores ciudadanos, deben proceder al escrutinio y cómputo de los votos sufragados en la casilla.

**Artículo 110.** Se debe levantar un acta de escrutinio y cómputo para cada casilla de votación. Cada acta contendrá, por lo menos:

I. El número de votos válidos emitidos, y el sentido de los mismos;

II. El número total de boletas entregadas a los funcionarios de casilla antes del desarrollo de la votación;

III. El número total de las boletas sobrantes que fueron inutilizadas;

IV. El número de votos nulos; y

V. El número de funcionarios de casilla y observadores que votaron en la casilla.

**Artículo 111.** Al finalizar la jornada, el material se debe integrar en un paquete y, por fuera del mismo, deberá adherirse un sobre que contenga un ejemplar del acta en donde se especifiquen los resultados del escrutinio y cómputo de la consulta, para su entrega al Instituto Electoral.

Los presidentes de las mesas directivas de casilla, deberán fijar en el exterior del lugar donde se instaló la casilla, un aviso con los resultados de la votación, mismos que se deberán firmar por parte del Presidente y el Secretario de la casilla, así como por los observadores que así deseen hacerlo.

**Artículo 112.** El Consejo General debe celebrar una sesión especial un día después de la jornada de consulta respectiva, a efecto de realizar el cómputo de la votación, en donde:

I. Revisará las actas;

II. Realizará el cómputo general de la votación;

III. Levantará el acta haciendo constar el resultado de dicho cómputo; y

IV. Calificará la validez de dichos resultados.

**Artículo 113.** La calificación del proceso de consulta de plebiscito, referéndum, ratificación de mandato y presupuesto participativo, lo debe realizar el Consejo General, remitiendo los resultados al Titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”, o en su caso, al ayuntamiento para su publicación en la gaceta municipal o el medio oficial de comunicación de que disponga.

**TÍTULO QUINTO**

**DE LAS PROHIBICIONES Y LAS SANCIONES**

**Capítulo Único**

**Artículo 114.** Los partidos políticos no podrán participar en los procedimientos de participación ciudadana ni financiar su difusión, promoción o cualquier actividad de los ciudadanos solicitantes.

El Consejo del Instituto Electoral sancionará a los partidos políticos por la violación a lo dispuesto en el artículo anterior con multa de quinientos a cinco mil días de salario mínimo vigente en la zona metropolitana.

**Artículo 115.** Los funcionarios que no acaten las decisiones emanadas de los procedimientos de participación ciudadana vinculatorios, serán sancionados con multa de cinco mil a diez mil días de salario mínimo vigente en la zona metropolitana, sin perjuicio de las sanciones que se deriven por responsabilidades políticas o administrativas.

**Artículo 116.** Los funcionarios que no asistan a las comparecencias públicas, conforme a lo establecido en la presente ley, serán sancionados con multa de mil a dos mil días de salario mínimo vigente en la zona metropolitana.

**Artículo 117.** Los funcionarios del Instituto Electoral que incumplan con las disposiciones de la presente ley, serán sancionados con multa de quinientos a mil días de salario mínimo vigente en la zona metropolitana.

**TÍTULO SEXTO**

**DE LOS RECURSOS**

**Capítulo Único**

**Artículo 118.** Los solicitantes por conducto de su representante, y los poderes públicos que participen en los procesos de referéndum y plebiscito, podrán impugnar las resoluciones pronunciadas por el Instituto, así como los resultados, aplicando lo establecido en la presente ley y las demás que resulten aplicables.

**ARTÍCULO TERCERO.** Se *derogan* los artículos del 385 al 445 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, para quedar como siguen:

**Libro Quinto**

**De la Participación Ciudadana**

**Título Primero**

**Disposiciones Generales**

**385.** Derogado.

**386.** Derogado.

**387.** Derogado.

**Título Segundo**

**Del Referéndum**

**Capítulo Primero**

**De la Solicitud**

**388.** Derogado.

**389.** Derogado.

**390.** Derogado.

**391.** Derogado.

**392.** Derogado.

**393.** Derogado.

**394.** Derogado.

**395.** Derogado.

**396.** Derogado.

**Capítulo Segundo**

**Del Trámite de la Solicitud y Resolución**

**397.** Derogado.

**398.** Derogado.

**400.** Derogado.

**401.** Derogado.

**Título Tercero**

**Plebiscito**

**Capítulo Primero**

**De la Solicitud**

**402.** Derogado.

**403.** Derogado.

**404.** Derogado.

**405.** Derogado.

**Capítulo Segundo**

**Del Trámite de la Solicitud y Resolución**

**406.** Derogado.

**407.** Derogado.

**408.** Derogado.

**409.** Derogado.

**410.** Derogado.

**Título Cuarto**

**Disposiciones Comunes del Referéndum y Plebiscito**

**Capítulo Primero**

**Preparación del Proceso**

**411.** Derogado.

**412.** Derogado.

**Capítulo Segundo**

**Instancias Calificadoras**

**413.** Derogado.

**Capítulo Tercero**

**Mesas Directivas de Casilla**

**414.** Derogado.

**415.** Derogado.

**416.** Derogado.

**Capítulo Cuarto**

**Inicio del Proceso**

**417.** Derogado.

**Capítulo Quinto**

**Documentación y Material Electoral**

**418.** Derogado.

**419.** Derogado.

**420.** Derogado.

**Capítulo Séptimo**

**Votación y Adopción de la Decisión**

**421.** Derogado.

**422.** Derogado.

**423.** Derogado.

**Capítulo Octavo**

**Calificación de los Resultados**

**424.** Derogado.

**425.** Derogado.

**426.** Derogado.

**Título Quinto**

**Iniciativa Popular**

**Capítulo Primero**

**Disposiciones Generales**

**427.** Derogado.

**428.** Derogado.

**429.** Derogado.

**430.** Derogado.

**431.** Derogado.

**432.** Derogado.

**Capítulo Segundo**

**Materia de la Iniciativa Popular**

**433.** Derogado.

**434.** Derogado.

**435.** Derogado.

**436.** Derogado.

**437.** Derogado.

**Capítulo Tercero**

**Requisitos**

**438.** Derogado.

**439.** Derogado.

**Capítulo Cuarto**

**Trámite y Resolución**

**440.** Derogado.

**441.** Derogado.

**442.** Derogado.

**443.** Derogado.

**444.** Derogado.

**Título Quinto**

**Recursos**

**445.** Derogado.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”.

**SEGUNDO.** El Instituto Electoral deberá expedir las disposiciones reglamentarias correspondientes en un término de noventa días naturales a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

**TERCERO.** Los ayuntamientos deberán expedir las disposiciones reglamentarias correspondientes en el término de noventa días naturales a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

**CUARTO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.